

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-11-1914

Título: SOBRE MEJORAS MATERIALES EN LA CIUDAD DE TABOGA, CABECERA DEL DISTRITO DEL MISMO NOMBRE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02150

Publicada el: 02-12-1914

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: División territorial

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.132

Rollo: 109

Posición: 559

Vienen	B. 154.250,00	
les y en general para material escolar y útiles en el sitio del bienio, hasta	1.000,00	1.000,00
CAPÍTULO 96		
<i>Escuela Normal de Institutoras (P)</i>		
Artículo 297. Para pagar los sueldos del personal directivo y administrativo del establecimiento que se haga necesario en el resto del bienio, hasta	700,00	
Artículo 298. Para pagar los sueldos del personal docente de la Escuela Normal de Institutoras y de la Escuela Anexa á la Normal que se haga necesario en el resto del bienio, hasta	15.000,00	15.700,00
CAPÍTULO 97		
<i>Escuela Normal de Institutoras (M)</i>		
Artículo 302. Para atender á la compra de libros de enseñanza, aparatos de gimnasia, instrumentos de física y química, colecciones de ciencias naturales y en general para gastos de útiles y otros materiales no previstos, en el resto del bienio, hasta	1.800,00	
Artículo 304. Para arrendamientos de locales para anexos de la Escuela en el resto del bienio, hasta	4.737,00	6.537,00
CAPÍTULO 98		
<i>Escuela de Artes y Oficios (P)</i>		
Artículo 305. Para pagar los sueldos del personal directivo y administrativo en el resto del bienio, hasta		2.500,00
CAPÍTULO 104		
<i>Imprenta Nacional (P)</i>		
Artículo 321. Para pagar los sueldos del personal fijo de la Imprenta Nacional en el resto del bienio, hasta	400,00	
Artículo 322. Para pagar el personal de operarios que necesite ocasionalmente en el resto del bienio, hasta	4.200,00	4.600,00
CAPÍTULO 107		
<i>Gastos Varios</i>		
Artículo 328. Para pagar las pensiones de un número hasta de 40 becas que hacen estudios por cuenta de la Nación según las Leyes 11 de 1914, 2ª de 1907, 45 de 1910 y 10ª y 33 de 1911, en el resto del bienio, hasta	3.000,00	
Artículo 340. Para cumplir lo que dispone la Ley 45 de 1910 sobre Escuela Profesional para Mujeres, en el resto del bienio, hasta	B. 12.000,00	B. 15.000,00
Total		B. 199.587,00

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, DAMIÁN CARLES.
El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 9 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

LEY 14 DE 1914
(DE 9 DE NOVIEMBRE)

por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para conceder sendas becas en los Estados Unidos á los jóvenes M. E. Pérez M. y Ernesto Jaén Guardia.

La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante contrato con los jóvenes M. E. Pérez M. y Ernesto Jaén Guardia, los envíe á los Estados Unidos para que perfeccionen los estudios de Mecánica y de Construcción, que hicieron respectivamente en la Escuela Nacional de Artes y Oficios, siempre que resulte de los documentos existentes en los archivos de la dicha Escuela y en los de la Secretaría de Instrucción Pública que los nombrados jóvenes obtuvieron las más altas calificaciones en los exámenes de sus grados y que por su inteligencia, aplicación al estudio y ejemplar conducta merecen la gracia, así como deberá hacerse constar que están debidamente preparados para recibir enseñanza superior en el extranjero.

Artículo 2º En los contratos que se celebren de acuerdo con la presente Ley se establezcan las obligaciones de los becados, el tiempo de la duración de cada contrato, la asignación que se le señalará según los progresos de sus estudios, y especialmente el deber en que están, cuando concluyan, de prestar al Gobierno sus servicios en lo que fuere conveniente utilizarlos por un tiempo igual al que empleen en la totalidad de sus estudios. Los agraciados prestarán fianza abonada que asegure el cumplimiento de sus obligaciones.

Dada en Panamá, á nueve de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, DAMIÁN CARLES.
El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 9 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,
GMO. ANDREVE.

LEY 15 DE 1914
(DE 10 DE NOVIEMBRE)

sobre reformas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º La comprobación de las condiciones necesarias para ejercer el cargo de Magistrado principal ó suplente de la Corte Suprema de Justicia, de Juez Superior, de Juez de Circuito y de Juez Municipal, se hará ante la autoridad á quien correspondará dar posesión á dichos empleados.

Parágrafo 1º Sin esa comprobación y la resolución consiguiente, no se dará posesión al nombrado.

Parágrafo 2º Cuando algún empleado de los que han de dar posesión á los Jueces de Circuito ó Jueces Municipales rehusare hacer ó dictar resolución favorable sobre la idoneidad del ciudadano nombrado Juez, el asunto se someterá al Presidente de la República ó al Gobernador de la Provincia, según el caso, para que dicte la resolución definitiva.

Artículo 2º Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante de Magistrado de la Corte, á ésta la de Juez Superior ó de Circuito y á estos últimos la de Juez Municipal.

Artículo 3º La Corte Suprema tendrá un Secretario, dos oficiales Mayores, ocho Escribitos, un Archivero y Porteros.

Artículo 4º Créase un Juzgado Segundo en los Circuitos de Bocas del Toro y Chiriquí, con el mismo personal y atribuciones que los Juzgados hoy existentes.

Artículo 5º Suprímese el Jurado de Acusación.

Artículo 6º Aumentase el número del Jurado de Calificación ó de hecho á cinco miembros.

Artículo 7º El Juez Superior someterá á la consideración del Tribunal de Jurados una sola pregunta ó interrogatorio y se referirá únicamente al hecho de que se solicita el acusado.

Corresponde al Juez calificar las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito al dictar la respectiva sentencia.

Artículo 8º Si el Juez Superior no declara injusto el veredicto del Jurado, en los casos de injusticia notoria por ser contrario á la evidencia de los hechos, ya sea condenatorio ó absolutorio, hará la Corte tal declaración, de oficio ó á solicitud de parte, siempre que el proceso se halle á su conocimiento por causa legal.

Artículo 9º El Juez Superior consultará con la Corte Suprema todas las sentencias definitivas que pronuncie, sin perjuicio de apelación que interpongan las partes.

Artículo 10. No pueden ser Concejales los empleados del Poder Judicial ni los del Ministerio Público.

Artículo 11. De los delitos de calumnia é injuria pública ó privada, siempre que no sean cometidos por la prensa, concerrarán los Jueces de Circuito.

Artículo 12. Cuando el actor abandonare durante seis meses el juicio de calumnia ó injuria que ha promovido, se estimará que ha caducado la acción y se archivará el expediente por orden del Juez ó Tribunal que conoce en el negocio; orden que dictará de oficio, previo informe del Secretario.

Artículo 13. Los Magistrados de la Corte, el Juez Superior, y los Jueces de Circuito y Municipales, pueden separarse de sus destinos con licencia que se les conceda al efecto por las siguientes autoridades políticas:

A los Magistrados y al Juez Superior les dará licencia el Presidente de la República; á los Jueces de Circuito el respectivo Gobernador de la Provincia; y á los Jueces Municipales, el Alcalde del Distrito.

Los empleados á que se refiere este artículo, pueden obtener licencia hasta por tres meses en cada año, prorrogable hasta por tres meses más por causa de enfermedad debidamente comprobada.

Artículo 14. Los Magistrados de la Corte Suprema, el Juez Superior,

los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales de Panamá y Colón, el Procurador General y los Secretarios de la Corte, del Juzgado Superior y de los Juzgados de Circuito tendrán derecho á un mes de descanso, á su elección y con sueldo en cada año. De esta gracia no podrá hacerse uso sino después de haber servido seis meses el respectivo empleo.

Artículo 15. El inciso segundo del artículo 622 del Código Judicial quedará así:

«También pueden recibirse las declaraciones, en el caso de este artículo, por Agentes Diplomáticos ó Consulares de la Nación, si los testigos se allanaren á prestarlas ante ellos.»

Artículo 16. Esta ley comenzará á regir desde el primero de Enero de mil novecientos quince.

Artículo 17. Deróganse los artículos 70 de la Ley 1ª de 1909; 62 á 63 de la Ley 109 de 1896 y 66, 78 y 79 de la Ley 45 de 1912. Se reforman los artículos 7, 8, 10, 19, 43, 58 y 83 de la ley últimamente citada, así como toda otra disposición que sea contraria á la presente ley.

Dada en Panamá, á diez de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, DAMIÁN CARLES.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 10 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

LEY 16 DE 1914
(DE 14 DE NOVIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la ciudad de Taboga, cabecera del Distrito del mismo nombre.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que por medio de los Ingenieros de la Secretaría de Fomento se hagan los estudios necesarios sobre aumento del acueducto de la población de Taboga, á efecto de dotarla de la cantidad de agua potable suficiente, y se calcule el costo de tal obra.

Artículo 2º También se construirá una muralla de un metro cincuenta centímetros (1 m. 50 cent.) de altura y de sesenta centímetros (0 m. 60 cent.) de espesor, cuya longitud será de ciento cincuenta metros (150 m.) en la bajada de la «Calle Barranca», hasta llegar á la parte plana donde desaparece el peligro que existe actualmente.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo por medio de los Ingenieros de la Secretaría de Fomento procederá á hacer levantar el plano de la población de Taboga, el cual quedará á la exclusiva disposición de ese Municipio, á quien se exonera de pago alguno á la Nación por tal obra.

Artículo 4º Queda prohibido el desmonte en las cabeceras de los arroyos y en toda su extensión hasta una distancia de cincuenta metros (50 m.) contigua á la población en un radio de cincuenta metros (50 m.) á cada margen de los arroyos.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo dispondrá de la suma que los Ingenieros opinen sea necesaria para la ejecución de las obras á que se refiere la presente ley.

Artículo 6º Tan pronto como las condiciones del Erario Nacional lo permitan, el Poder Ejecutivo procederá á darle cumplimiento á la presente ley.

Dada en Panamá, á catorce de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, DAMIÁN CARLES.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 14 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. Sosa.

LEY 17 DE 1914
(DE 16 DE NOVIEMBRE)

por la cual se restablece la vigencia de los artículos 1º y 2º de la Ley 33 de 1908, de 20 de Noviembre.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécese la vigencia de los artículos 1º y 2º de la Ley 33 de 1908, de 20 de Noviembre, que dice así: Los Diputados a la Asamblea Nacional tendrán para gastos de representación, en cada período de sesiones ordinarias, la suma de cuatrocientos balboas (B. 400.00). Esta suma se entregará actualmente, al sancionarse esta ley, a los Diputados principales y suplentes que se hallen en sesión.

Artículo 2º Derógase el artículo 23 de la Ley 36 de 1913, de 6 de Marzo. Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley se incluirán en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, á trece de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

DAMIÁN CARLES.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 16 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 18 DE 1914
(DE 17 DE NOVIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si lo cree conveniente á los intereses de la República, celebre contratos con cualesquiera personas ó compañías, que ofrezcan mejores garantías para mantener el servicio de cabotaje entre los puertos de Pedregal, Espinos y Burica, en la Provincia de Chiriquí, por medio de lanchas de gasolina ó vapores, señalándoles la subvención que á su juicio crea prudente.

Dada en Panamá, á diez y seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

DAMIÁN CARLES.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 17 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 19 DE 1914
(DE 19 DE NOVIEMBRE)

por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la suma de catorce mil doscientos treinta y dos balboas, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, del modo siguiente:

CAPÍTULO 1º

Asamblea Nacional (P)

Artículo 1º Para pagar el sueldo de un Diputado por la Provincia de Coclé, en cuatro meses del presente año, á B. 250.00 mensuales, mil balboas.

CAPÍTULO 2º

Asamblea Nacional (M)

Artículo 3º Para pagar los viáticos de venta y regreso de un Diputado por la Provincia de Coclé, en 16 miriámetros á B. 1.00 por cada miriámetro, treinta y dos balboas.

Parágrafo 3º Para pagar los gastos de representación de 33 Diputados, correspondientes á las sesiones ordinarias del corriente año, á razón de cuatrocientos balboas cada Diputado, trece mil doscientos balboas.

Dada en Panamá, á 18 de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

DAMIÁN CARLES.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 19 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 83

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 83.—Panamá, Noviembre 16 de 1914.

Concédese al señor Alberto Harris, Capitán del Cuerpo de la Policía Nacional, licencia para separarse del puesto que actualmente desempeña por el término de sesenta días prorrogables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

CONTRATO NÚMERO 10

Los suscritos, Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y Daniel de Castro y Monte L. Toledano, en sus propios nombres, por otra parte, que continuará llamándose «los Contratistas», han convenido en modificar el Contrato número 11, celebrado el quince de Julio de mil novecientos trece por medio del siguiente contrato:

1º Los Contratistas dan en arren-

damiento al Gobierno Nacional un departamento, que consta de ocho cuartos, de la casa de su propiedad ubicada en esta ciudad, en la calle 15 Oeste, que hace esquina con la calle «F», para local de la Banda Republicana ó para cualquier otro servicio á que el Gobierno desee destinarlo.

El precio del arrendamiento es el de sesenticinco balboas mensuales que se pagarán del Tesoro Nacional cada mes vencido.

El término de este contrato es de dos años, contados desde la fecha del contrato anterior modificado; pero podrá prorrogarse á voluntad de las partes.

Durante el término del arrendamiento el Gobierno podrá hacer en el local arrendado las modificaciones que estime convenientes ó necesarias para ponerlo en las condiciones que requiera el servicio á que haya de destinarse; pero expirado ese término queda en la obligación de devolverlo ó entregarlo á los Contratistas en las mismas condiciones en que lo recibe, ó sea con la misma división en ocho cuartos que tenía la casa al ser arrendada.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Presidente de la República.

Queda en estos términos renovado el Contrato número 11 de quince de Julio de mil novecientos trece.

Para constancia se firma el presente en doble ejemplar en Panamá, á los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos catorce.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Los Contratistas,

Daniel de Castro.

Monte L. Toledano.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, Noviembre 11 de 1914.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCIÓN NÚMERO 565

recaída á un memorial del señor Eduardo de Alba.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 565.—Panamá, Noviembre 18 de 1914.

En atención á que el señor Eduardo de Alba solicita en el memorial que antecede, la autorización necesaria, de acuerdo con la penúltima cláusula del Contrato número 8 de veinte y seis de Octubre del corriente año, que tiene celebrado con este Despacho, para traspasar al señor Rodolfo Estripeaut los derechos que tiene adquiridos en virtud del mismo para explotar una extensión de bosques nacionales en la isla de Coiba,

SE RESUELVE:

Autorizar al memorialista para que, de acuerdo con el mencionado contrato, haga el traspaso en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro;

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 566

recaída á un memorial del señor Alejandro de Alba.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 566.—Panamá, Noviembre 18 de 1914.

En atención á que el señor Alejandro de Alba solicita en el memorial que antecede, la autorización necesaria, de acuerdo con la penúltima cláusula del contrato número 9 de veinte y siete de Octubre del corriente año, que tiene celebrado con este Despacho, para traspasar al señor Rodolfo Estripeaut los derechos que tiene adquiridos en virtud del mismo, para explotar una extensión de bosques nacionales en la Isla de Coiba,

SE RESUELVE:

Autorizar al memorialista para que de acuerdo con el mencionado contrato, haga el traspaso en referencia. Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 109 DE 1914

(DE 12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos de Maestras de la Sección de Occidente de la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en la señora Cora V. de López, Aurora Alvarado y Zenobia Aguirre, para Maestras de 1er. grado de la Escuela de niñas de La Concepción (Bugaba) y Alternadas de Guarmal (Alanje) y El Macaño (Boquerón) respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á doce de Noviembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 110 DE 1914

(DE 12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra Inspector de Instrucción Pública de la Sección Segunda de la Provincia de Panamá, y se dictan algunas disposiciones relacionadas con la Escuela de varones de Santa Ana y con varias Escuelas de la Sección de Occidente de la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Darío Anguizola, Inspector de Instrucción Pública de la Sección Segunda de la Provincia de Panamá.

Artículo 2º Suprímese el 3er. grado de la Escuela de varones de Santa Ana. Los alumnos que forban este grado se distribuirán entre los demás grados terceros de la misma Escuela.

Artículo 3º Nómbrase á la señora Celia A. de Quintero, Profesora de Costura de la Escuela Central de niñas de David.

Artículo 4º Nómbrase á la señorita Cenobia Araúz, Maestra de 1er. grado de la Escuela de niñas de La Concepción (Bugaba).

Artículo 5º Nómbrase á la señorita Hermisenda Guevara, Maestra de la Escuela Alternada de Guarmal (Alanje).